



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.
Demandante:	Comisaria de Familia de El Bagre en nombre del niño JHONATAN JOSE NABAJA PACHECO. -
Demandado:	Herederos de JOSE MANUEL HERRERA CARVAJAL.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00014-00
Sustanciación	Nro. 018 de 2022
Decisión:	Inadmite demanda.

Al entrar el despacho a estudiar la demanda que antecede, junto con sus anexos, se encontraron las siguientes deficiencias que impiden su admisión:

1º)- El Artículo 386 del CGP, numeral 1º establece que la demanda de filiación y de impugnación deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibídem. Pues bien, en este evento en concreto, nada se dice respecto a la causal en que se funda la pretensión impugnatoria de paternidad. Deberá corregirse esta falencia.

2º) El artículo 87 del CGP establece que, cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse contra herederos determinados y el auto admisorio ordenará emplazarlos, pero si se conocen algunos herederos, la demanda deberá dirigirse contra estos y aquellos y deberá aportarse como anexo la

prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad con que intervendrán al proceso. (Art. 84 numeral 2º del CGP.

Pues bien, en este caso se está demandado a los señores BEATRIZ DEL CARMEN CARVAJAL VILLEGAS y JOSE MANUEL HERRERA ESCOCIA y se afirma que éstos son los padres biológicos del fallecido JOSE MANUEL HERRERA CARVAJAL presunto padre del menor reclamante de la paternidad, pero no se aporta ningún documento que acredite la calidad con que actuarán en el proceso, es decir, debe allegar el registro civil de nacimiento del fallecido JOSE MANUEL HERRERA CARVAJAL.

3º). Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, deberá arribarse copia de la demanda enviada a la parte accionada a través de su correo electrónico.

4º) Por otro lado, ha de significársele a la funcionaria de la Comisaria de Familia, que la prueba de ADN solo es posible decretarla a través del convenio MEDICINA LEGAL -ICBF para aquellos procesos que cuentan con el beneficio de amparo de pobreza, beneficio que es rogado y aquí no se solicita, por ende, tal como está formulada la demanda, le corresponderá asumir los gastos de la prueba de ADN a la parte demandante.

Por lo demás, le será reconocida personería a la funcionaria de la Comisaria de Familia ya que por disposición de la ley 75 de 1968 en concordancia con la ley 1098 de 2006, está facultada para ello.

La demanda no puede admitirse con estas falencias, por lo que se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la corrija so pena de su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que corrija la demanda sopena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MONICA LUCIA GARRIDO JARABA**, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 163.944 del C.S. de la J, quien funge como Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia. -

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE.,

<p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANTIOQUIA))</p>  <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db61e8f5f689d314258b4c3a6dc74a0b549ad9e9f0c5a5c0449f2e802b0f01c**

Documento generado en 23/02/2022 08:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>